

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA., PISCICULTURA DE RECIRCULACIÓN PARGUA, REQUIERE INFORMACIÓN, INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA Y REVOCA LAS RESOLUCIONES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1753

Santiago, 02 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002) en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Exportadora Los Fiordos Ltda., Piscicultura de Recirculación Pargua, RUT N°79.872.420-7, ubicada en Sector Punta Tique-Chayahué, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, genera residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. La Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/05/1551/VRS., de fecha 21 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que fija el ancho de la Zona de Protección Litoral (en adelante, "ZPL") del Sector de Punta Tique en la Bahía de Pargua, en 50 metros.

8. La Resolución Exenta N°13, de fecha 9 de enero de 2012, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Piscicultura de Recirculación Pargua" (en adelante, "RCA N°13/2012") de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, cuya titularidad en la actualidad, y de conformidad a la Resolución Exenta N°687, de fecha 18 de noviembre de 2014, de la Dirección regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos (en adelante, "SEA región de Los Lagos"), corresponde a Exportadora Los Fiordos Ltda.

9. El considerando 3.3.3 de la RCA N°13/2012, menciona que la piscicultura cuenta con 8 sistemas de recirculación de agua de estanques de cultivo y, que en cada uno de ellos, se realiza el tratamiento de los efluentes líquidos, que consiste en 2 filtros rotatorios, sistema de desgasificación, biofiltro y sistema UV, por cada sistema de recirculación.

Por su parte, los efluentes generados por la piscicultura corresponden a aguas de reposición o de limpieza y las aguas de recambio. La limpieza de los estanques se realiza de forma diaria para remover sólidos como fecas y alimento no consumido y, consiste en eliminar un porcentaje de agua de los estanques de cultivo, la que es enviada al sistema de tratamiento de RILes (conformado por filtros rotatorios) para su tratamiento y posterior descarga a través del emisario submarino. Mientras que las aguas de recambio, corresponden a las que salen de los sistemas de recirculación por la tasa de renovación necesaria para vitalizar el sistema, y son descargadas directamente por el emisario submarino, ya que corresponden a aguas previamente tratadas. El volumen total de efluentes (suma del agua de reposición y de recambio) a ser descargado por el emisario, bajo el peor escenario es de 100 L/s aproximadamente, lo que equivale al volumen de agua fresca necesaria para ingresar al sistema. Además, el largo del emisario es de 207 m desde la línea de más baja marea y de 179 m, aproximadamente, desde el punto de descarga hasta la ZPL.

10. Que, los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, "PAS"), que según el considerando 4.2 de la RCA N°13/2012 resultan aplicables al proyecto, corresponden a los artículos 115, 139 y 138 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA").

11. Las Resoluciones Exentas N°946 y N°947, ambas de fecha 6 de octubre de 2016 de la SMA (en adelante, "RPM N°946/2016" y "RPM N°947/2016", respectivamente), que establecen los Programas de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Exportadora Los Fiordos Ltda., Piscicultura de Recirculación Pargua, asociados a la descarga de RILes regulada por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000 y, a la infiltración de aguas servidas regulada por el D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, respectivamente.

12. Las Resoluciones Exentas que se pronuncian sobre las consultas de Pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto aprobado por RCA N°13/2012, todas de la Dirección regional del SEA de Los Lagos, establecen que las modificaciones que tienen relación con el presente Programa de Monitoreo, corresponden a:

- Resolución Exenta N°88, de fecha 2 de febrero de 2016, que modifica el punto de descarga del proyecto (nuevas coordenadas en datum WGS 84: 5.371.692 N, 632.678 E), el que se reubica en 29 metros respecto a lo aprobado en la evaluación ambiental, además del cambio en la configuración de los difusores y el ancho del ducto de descarga. Sin embargo, la cantidad y calidad de RIL de descarga no se modifica respecto a lo evaluado ambientalmente. Además, rectifica las coordenadas de los pozos 1 y 2.
- Resolución Exenta N°7, de fecha 11 de enero de 2017, que cambia el lugar de descarga de las aguas servidas respecto a lo aprobado, las cuales eran infiltradas mediante drenes, pero ahora se incorporan a la línea de efluentes del sistema de tratamiento de RILes tratados, para ser dirigidas al ducto de descarga fuera de la ZPL.
- Resolución Exenta N°42, de fecha 2 de febrero de 2017, que incorpora como alternativa a la descarga directa al mar de las aguas de recambio, el paso por el sistema de tratamiento de RILes, así como el uso opcional de los sistemas de desinfección UV en los sistemas de recirculación.
- Resolución Exenta N°161, de fecha 18 de abril de 2018, que establece un aumento del caudal necesario para la operación de la piscicultura, pasando de 100 L/s a 150 L/s, lo que también modifica el caudal de descarga, sin modificar el sistema de tratamiento de RILes.
- Resolución Exenta N°3, de fecha 3 de enero de 2019, que incorpora un nuevo ducto de descarga, el cual sería instalado sobre el ducto existente, manteniendo el mismo punto de descarga presentado en la Resolución Exenta N°88, de 2016.

13. La Resolución Sanitaria N°1430, de fecha 15 de junio de 2017, de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos, que recepciona y autoriza el funcionamiento del Sistema particular de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas servidas domésticas de la piscicultura, con una capacidad útil del sistema para 20 háb/día.

14. La Resolución Ordinario D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/561/VRS, de fecha 24 de abril de 2019, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que establece el permiso ambiental sectorial referido al artículo 115 del Reglamento SEIA.

15. La caracterización de residuos industriales líquidos de Piscicultura de Recirculación Pargua, con fecha de monitoreo el 2 de abril de 2020, para la cual se ponderó las concentraciones y caudales del análisis individual de cada línea de efluentes (filtrado de lodos, aguas de recambio y cámara de aguas servidas), las que confluyen en un solo efluente antes de ser descargadas.

16. Con fecha 24 de junio de 2020, Exportadora Los Fiordos Ltda. solicitó a esta Superintendencia la modificación de la RPM N°946/2016, debido a la incorporación de las aguas servidas tratadas (que antes eran infiltradas) a la línea de RILes tratados y, por el aumento de caudal para la operación de la piscicultura. En la carta conductora el titular explica que "*la descarga vía emisario submarino se compone de 3 líneas de aguas residuales. A saber: aguas servidas tratadas, efluente generado por el agua de recambio de los estanques y efluente de la línea de lodos*". Las líneas de efluentes comparten la misma cámara de monitoreo, según lo confirmó el titular vía correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020.

De forma complementaria, con fecha 30 de julio de 2020, el titular presentó como antecedente un reporte fotográfico, referente al estado de inactividad de los ductos de infiltración de aguas servidas, el cual incluye 2 fotografías georreferenciadas de los ductos y en una de ellas, la siguiente descripción: “*Conexión de la línea de aguas crudas a planta de tratamiento de aguas servidas. En la fotografía se aprecia como el ducto que llevaba las aguas servidas hacia antiguo sistema está desconectado, dicho sistema antiguo era el que infiltraba el efluente. A su vez, se aprecia como hoy en día las aguas servidas son derivadas a la PTAS que a su vez introduce el caudal tratado por aireación extendida, desinfectado y declarado, dentro del sistema de emisario submarino*”.

17. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Piscicultura de Recirculación Pargua, los que posteriormente serán descargados al Sector de Punta Tique en la Bahía de Pargua, **que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Exportadora Los Fiordos Ltda. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo **quinto** de la presente resolución.

18. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que **para la dictación de un Programa de Monitoreo Definitivo**, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- Copia del PAS correspondiente al artículo 139, del Reglamento SEIA.

19. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

20. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA., PISCICULTURA DE RECIRCULACIÓN PARGUA, RUT N°79.872.420-7, representada legalmente por don Sady Delgado Barrientos, ubicada en Sector Punta Tique-Chayahué, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 03211, correspondiente a “Cultivo y crianza de peces marinos” y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0321, correspondiente a “Acuicultura marina”; y cuya descarga se efectúa en el Sector de Punta Tique en la Bahía de Pargua.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18	5.371.906	632.753

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum	Norte	Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Emisario	WGS-84	5.371.692	632.678	50	207	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/05/1551/VRS., de 2011, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la Resolución Exenta N°161, de 2018, debe cumplir con lo indicado a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Emisario	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	12.960 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Correspondiente a 4.730.400 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, según la caracterización de fecha 2 de abril de 2020, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 - 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	3	Compuesta	1
	Cromo total	mg/L	10	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	1	Puntual	1
	Manganoso	mg/L	4	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables	mL/L/h	20	Puntual	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1.del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que **se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Si la fuente emisora neutralizara sus residuos industriales líquidos, se requeriría medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. En el mes de **MAYO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. REVOCAR las Resoluciones Exentas N°946 y N°947, ambas de fecha 6 de octubre de 2016 y de la SMA, que establecen los Programas de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Exportadora Los Fiordos Ltda., Piscicultura de Recirculación Pargua.

QUINTO. INSTRUIR a Exportadora Los Fiordos Ltda. a presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- i) Copia del PAS correspondiente al artículo 139, del Reglamento SEIA.

SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

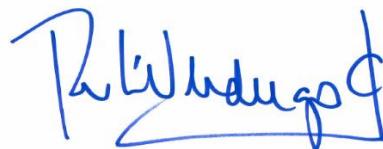
INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega del antecedente requerido, deberá ser enviado desde una casilla de correo válida a [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas. En el asunto se debe indicar “RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN RPM EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.” e indicar datos de contacto, en caso que exista problemas con la descarga de información.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- Exportadora Los Fiordos Ltda., Cardonal S/N, Lote B, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Carol Fernandois Ibarra, carol.fernandois@aquachile.com

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Los Lagos
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, ofpartes@dgtm.cl

Expediente N°20.715/2020